



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1964-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2578-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2578-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INFRAESTRUCTURAS Y ENERGIAS DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA (C.T.) PUERTO MALDONADO - RESERVA FRÍA ("RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN - PLANTA PUERTO MALDONADO").
UBICACIÓN : DISTRITO TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

29 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-28916

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 416-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de abril del 2018, y el escrito de descargos del 2 de julio de 2018 presentado por Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de junio de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica Puerto Maldonado – Reserva Fría ("Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado", en adelante, **C.T. Puerto Maldonado – Reserva Fría**) de titularidad de Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C. (en adelante, **IEP o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión s/n de fecha 24 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**)².
2. El 13 de julio de 2017, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones en relación a los incumplimientos indicados en el Acta de Supervisión 2017³ (en adelante, **levantamiento de observaciones**).
3. Mediante Informe de Supervisión N° 563-2017-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que IEP habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Registro Único de Contribuyente N° 20393826879.

- 2 Acta de Supervisión contenida en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.
- 3 Escrito con registro N°022104.
- 4 Folios 2 al 19 del Expediente.



4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1949-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 27 de noviembre de 2017⁵, notificada al administrado el 19 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ - **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 19 de enero de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)¹⁰ al presente PAS.
6. Con Carta N° 1220-2018-OEFA/DFAI se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 416-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 5 de abril de 2018; sin embargo, no se pudo notificar toda vez que el personal presente en recepción no quiso recibir documentación alguna conforme queda acreditado en el Acta de Notificación.
7. Mediante escrito del 9 de mayo de 2018¹¹, el administrado interpuso un recurso de apelación referente a la Resolución Subdirectoral N° 1949-2017-OEFA-DFSAI/SDI.
8. Mediante escrito del 25 de mayo de 2018¹², el administrado remitió el informe de cierre de obra de la CT Reserva Fría de Puerto Maldonado
9. Mediante escrito del 25 de mayo de 2018¹³, el administrado remitió información requerida en el Acta de Supervisión del 24 junio de 2017.

⁵ Folios 21 al 25 del Expediente.

⁶ Cabe precisar que, si bien en la Cédula de notificación se señala como fecha de recepción el 19 de diciembre del 2018, la empresa señala tanto en sus escritos del 29 de diciembre del 2017 como del 19 de enero del 2018 que fue recibida el 19 de diciembre del 2017. Folio 26 del Expediente.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ El 29 de diciembre de 2017, el administrado presentó la Carta GG815-2017 a través de la cual solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles adicionales para presentar los descargos. El 5 de enero de 2018 la SFEM remitió la Carta N°002-2018-OEFA/DFAI/SFEM informando al administrado que el plazo de veinte (20) días hábiles otorgados para la presentación de descargos es improrrogable y que, sin perjuicio a ello, tiene la posibilidad de alcanzar los escritos adicionales que considere pertinentes durante el desarrollo del PAS.

¹⁰ Folios del 11 al 16 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 42268.

¹² Escrito con registro N° 46684.

¹³ Escrito con registro N° 46687.





10. Con Carta N° 1790-2018-OEFA/DFAI del 11 de junio del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 416-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de abril de 2018.
11. Mediante el escrito de registro N°50777 de fecha 13 de junio de 2018 el administrado solicitó una ampliación de cinco (5) días hábiles para la presentación del descargo al Informe Final de Instrucción.
12. El 2 de julio del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁴ Escrito con registro N° 55455.
Cabe indicar que el escrito de descargo N° 02 vuelve a presentar la información de la Carta GG904-2018 y la Carta GG905-2018.

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: IEP al culminar la etapa de construcción de la C.T. Puerto Maldonado – Reserva Fría, no restauró las zonas A¹⁶, B¹⁷, C¹⁸ y D¹⁹ de acuerdo a los comprometido en el EIA de la CT Puerto Maldonado, debido a que:

- (i) Se observaron suelos sin cobertura vegetal en las zonas A, B, C y D;
- (ii) Se observaron materiales en desuso (ladrillos, carretes de cables y cables) en la zona A; y,
- (iii) No desinstaló el almacén temporal ubicado en la zona C.

III.1.1. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

16. Mediante la Resolución Directoral N° 234-2014-MEM/DGAAE del 22 de agosto del 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado” (en adelante, **EIA de la C.T. Puerto Maldonado**).
17. En dicho instrumento, el administrado se comprometió a rehabilitar las áreas intervenidas durante la construcción, a través de la instalación y mantenimiento de plantones²⁰.

¹⁶ De acuerdo con el Informe de Supervisión, la Zona A tiene una extensión de trescientos (330 m²) y se encuentra ubicada al lado izquierdo de la zona de generación (Coordenadas UTM WGS 84: 8608253N, 475793E).

¹⁷ De acuerdo al Informe de Supervisión, la Zona B tiene una extensión de ciento treinta (130 m²) y se encuentra ubicada al lado izquierdo de la zona de generación (Coordenadas UTM WGS 84: 8608291N, 475813E).

¹⁸ De acuerdo al Informe de Supervisión, la Zona C tiene una extensión de ciento sesenta metros cuadrados (160 m²) y se encuentra ubicada al lazo izquierdo de la zona de generación y de la zona de los tanques de combustible (Coordenadas UTM WGS 84: 8608245N, 475749E).

¹⁹ De acuerdo al Informe de Supervisión, la Zona D tiene una extensión de doscientos ochenta metros cuadrados (280 m²) y se encuentra ubicada al lado derecho de la zona de generación (Coordenadas UTM WGS 84: 8608215N, 475833E).

²⁰ Páginas 6-8 y 6-9 del EIA de la C.T. Puerto Maldonado.

“6.1.4 PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA Y FAUNA

Control de Desbroce de Cobertura Vegetal

Componente afectado: *Biológico*

[...]

• **Descripción de la Medida**

[...]

- *Posterior a las actividades de construcción, se rehabilitarán las áreas intervenidas a través de la instalación y mantenimiento de plantones.”*

[...]

Protección a Individuos de Fauna

Componente afectado: *Biológico*

[...]

• **Descripción de la Medida**

[...]





18. Por tanto, IEP se comprometió a restaurar las áreas intervenidas luego de las actividades de construcción, es decir, a retornar las áreas al estado en el que se encontraban antes de la actividad, a través de la instalación de plantones (revegetación).
19. Durante la Supervisión Regular 2017, la C.T. Puerto Maldonado – Reserva Fría se encontraba en etapa de operación, dado que el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES-SINAC) aprobó la Operación Comercial de dicha C.T. a partir de las 00:00 horas del 29 de julio del 2016²¹. Por ello, durante la supervisión ya se había culminado la etapa de construcción y el presente compromiso le era plenamente exigible al administrado.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

20. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó áreas intervenidas durante la etapa de construcción (divididas en las zonas A, B, C y D) que no fueron restauradas luego de finalizada dicha etapa del proyecto²².
21. Las áreas intervenidas que mostraban ausencia de cobertura vegetal tenían una extensión de aproximadamente novecientos metros cuadrados (900 m²)²³ en conjunto. Asimismo, en la zona A se observó la presencia de materiales en desuso tales como ladrillos, carretes de cables y cables; y, en la zona C se observó un almacén temporal construido con calaminas y madera, el cual no fue desmantelado luego de la etapa constructiva. Lo mencionado se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión²⁴.
22. El 11 de julio de 2017, el administrado presentó al OEFA el levantamiento de observaciones adjuntando el "Informe de Mejoramiento de Áreas"²⁵, el cual fue considerado insuficiente por la Dirección de Supervisión para sustentar la subsanación de la conducta referida a la restauración de la vegetación de las áreas intervenidas, toda vez que este informe contenía sólo una foto la cual mostraba la revegetación de una pequeña área sin identificación alguna²⁶.

III.1.3. Análisis de los descargos

- (i) Respecto a la cobertura vegetal de las zonas A, B, C y D

- Al término de las actividades de construcción se procederá a la restauración de las áreas utilizadas, que incluye la instalación de plantones."

²¹ División de Supervisión de Electricidad OSINERGMIN (2017). Central Termoeléctrica Puerto Maldonado. Disponible en línea en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac%20orde%20C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.4.15.pdf (revisado por última vez el 19 de febrero de 2018)

Los tres hallazgos materia de la presente imputación se encuentran en el Acta de Supervisión. Página 4 del archivo denominado Acta de Supervisión contenida en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.

Tal como señala la Dirección de Supervisión en el folio 7 del Expediente.

Folios del 9 al 14 del Expediente.

²⁵ Página 218 del archivo digital denominado Expediente N°130-2017-SD-ELE, contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.

²⁶ Folio 8 del Expediente





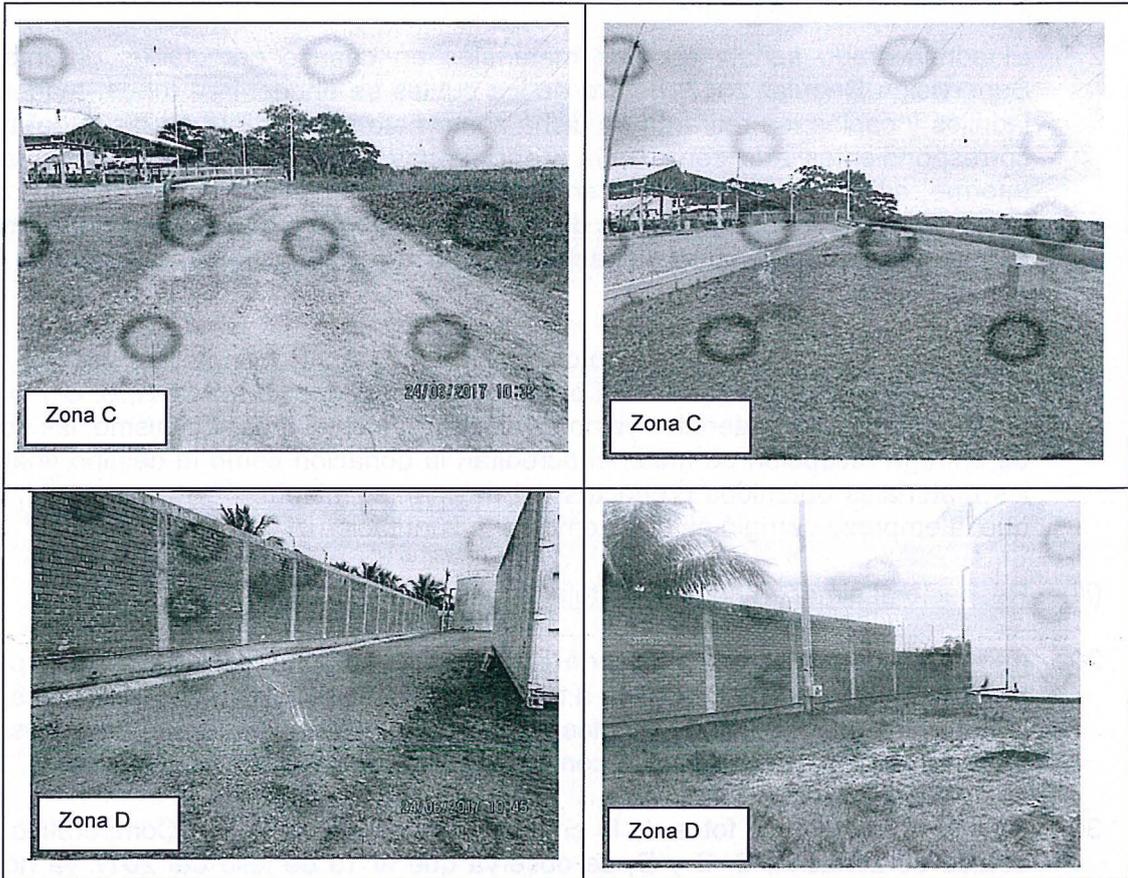
23. El administrado alega que, en el levantamiento de observaciones del 7 de julio del 2017, informó acerca del proceso de restauración llevado a cabo en las zonas A, B, C y D. En esa línea indica que, las acciones necesarias para dar cumplimiento al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental se siguieron desarrollando, culminándose las mismas en el referido mes. Para sustentar lo mencionado, adjuntó cinco (5) fotografías (que muestran las zonas A, B, C y D) con fecha 15 de julio de 2017 donde se observa la implementación de tierra negra de cultivo y plántones²⁷.
24. Al respecto, de la revisión de las fotografías brindadas por el administrado en el escrito de descargos N° 1 del 19 de enero de 2018, se advierte que las zonas A, B, C y D han sido revegetadas. Esto se comprueba a partir de la comparación de las imágenes obtenidas por la Dirección de Supervisión y las alcanzadas en el escrito de descargos N° 1. Si bien estas últimas no cuentan con coordenadas, se advierten puntos de referencia que permiten concluir que se refieren a las mismas áreas, tal como se señala en la “¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.” que se muestra a continuación:

Tabla N°1 comparativo del estado de las zonas A, B, C, y D.

Durante la Supervisión Regular 2017	Fotografías del 15 de julio del 2017 presentadas en los descargos del 19 de enero del 2018



²⁷ Folios del 33 al 35 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión, y descargos del administrado.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.²⁸

- 25. De acuerdo a las fotografías remitidas por IEP en sus descargos que datan del 15 de julio del 2017, es posible concluir que, a dicha fecha, el administrado había cumplido con realizar la revegetación requerida en el EIA de la C.T. Puerto Maldonado.
- 26. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con restaurar la cobertura vegetal para las Zonas A, B, C y D.

²⁸ Para la denominada Zona A, se toma como puntos de referencia la torre y los tanques de combustible, por lo que de la comparación de la fotografía procedente de la Supervisión Regular 2017 con la remitida por IEP en sus descargos, esta Subdirección concluye que al 15 de julio del 2017, el administrado había implementado la revegetación comprometida.

En relación a la Zona B, se observa el mismo grupo de árboles y arbustos en el fondo de las fotografías mostradas, por lo que estos se usan como referencia. De la comparación de la fotografía procedente de la Supervisión Regular 2017 con la remitida por IEP en sus descargos, esta Subdirección concluye que al 15 de julio del 2017, el administrado había implementado la revegetación comprometida.

Respecto a la Zona C, se observan la misma baranda, tanques de combustible y muro amarillo, y a lado derecho, por lo que estos se usan como referencia. De la comparación de la fotografía procedente de la Supervisión Regular 2017 con la remitida por IEP en sus descargos, esta Subdirección concluye que al 15 de julio del 2017, el administrado había implementado la revegetación comprometida.

Finalmente, para la Zona D, se observa el mismo tanque de combustible, un poste y muro para ambas fotos, por lo que estos se usan como referencia. De la comparación de la fotografía procedente de la Supervisión Regular 2017 con la remitida por IEP en sus descargos, esta Subdirección concluye que al 15 de julio del 2017, el administrado había implementado la revegetación comprometida.





(ii) Respecto a los materiales en desuso detectados en la Zona A

27. El administrado señala que los materiales en desuso detectados durante la Supervisión Regular 2017, dentro de los cuales se encuentran tubos, maderas, ladrillos y cables, se retiraron de dicha zona. Esto se sustenta en las fotografías correspondientes a la zona A, ya mencionadas en el numeral 23 del presente Informe, así como las actas de entrega-recepción anexados a los descargos²⁹. Estas actas listan los materiales donados, tales como madera, calamina, tubos, fierros, y otros materiales, la fecha en que fueron donados, así como a los beneficiarios.
28. En efecto, de la revisión de las fotos de las Zonas A y B, comparadas en las dos primeras filas de la Tabla N° 1 - Comparativo del estado de zonas A, B, C y D, se observa que estos materiales ya no se encuentran en el área. Asimismo, las actas de entrega-recepción de material acreditan la donación como el destino final de los materiales obtenidos productos del desmantelamiento. Por tanto, se verifica que la empresa corrigió este extremo de la imputación al 15 de julio del 2017.

(iii) Respecto al almacén no desmantelado ubicado en la Zona C

29. IEP alega que ya había realizado el desmantelamiento del almacén temporal ubicado en la zona C, informado a través su levantamiento de observaciones, de fecha 13 de julio de 2017 y que los materiales que se encontraban en el mismo, fueron donados a la comunidad como parte de ayuda y reciclaje de residuos.
30. En efecto, en las dos fotos de la primera fila de la Tabla N° 1 - Comparativo del estado de zonas A, B, C y D, se observa que al 15 de julio del 2017 ya no se encontraba el almacén en la Zona C³⁰. Asimismo, de las actas de entrega-recepción de materiales³¹ se demuestra ha donado los materiales detectados durante la Supervisión Regular 2017.
31. Por lo tanto, se concluye que IEP ha desmantelado el almacén en cuestión y donado un total de 1500 kg materiales sobrantes. Lo mencionado es sustentado a través de fotografías que muestran el área donde se ubicaba el almacén de fecha 15 de julio del 2017 y actas de entrega-recepción de materiales.
32. De acuerdo a los medios probatorios antes señalados, se concluye que la presente imputación ha sido **subsana** el 15 de julio de 2017 en todos sus extremos, **antes del inicio del PAS**, cuya notificación se realizó el 19 de diciembre de 2017.
33. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³² y el Reglamento de Supervisión del

²⁹ Folios del 63 al 65 del Expediente.

³⁰ Si bien las dos fotos de la primera fila de la Tabla N°1 muestran principalmente la Zona A, se puede observar parte de la adyacente Zona C en donde se ubicaba el almacén. Asimismo, se muestran fotografías adicionales del proceso de desmantelamiento en los folios del 36 al 38 de Expediente.

³¹ Folios 63 y 64 del Expediente.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte un requerimiento de corrección del hallazgo en el Acta de Supervisión de fecha 24 de junio de 2017.
35. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado restauró las áreas intervenidas durante la construcción del proyecto, detectadas durante la Supervisión Regular 2017, es decir, subsanó la conducta infractora.
36. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
37. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
38. Para la presente imputación, se desarrollarán tres (3) estimaciones de riesgo ambiental, una por cada extremo.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





A. Primer extremo: Se observaron suelos sin cobertura vegetal en las zonas A, B, C y D

a) Probabilidad de Ocurrencia

39. Se le asignó un valor de uno (1), es decir, "Poco Posible", debido a que el impacto ambiental por no restaurar y revegetar es producto de las actividades de construcción, las cuales se dan en un periodo mayor a un año.

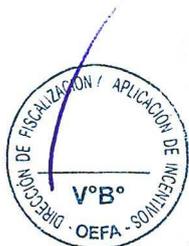
b) Gravedad de la consecuencia

40. Para el presente caso, la como consecuencia principal se establece como el impacto ambiental al componente flora, por retiro de la cobertura vegetal. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> Se le asigna el valor de uno (1), debido a que el compromiso ambiental de revegetación de las zonas intervenidas fue incumplido entre un 0 y 10%, toda vez que en la supervisión se constató que en 900 m², de un total aproximado de 10000m² intervenidos, no se realizaron labores de revegetación.³⁴</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Se otorga el valor de uno (1), debido a que el grado de afectación se considera reversible y de baja magnitud. Esto debido a que la revegetación con plantas de la zona (gramíneas) retornará el área afectada a sus condiciones iniciales. Asimismo, la principal afectación ocasionada por la ausencia de cobertura vegetal es un aumento de la erosión eólica y generación de polvo.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> Se otorga el valor de dos (2), pues de acuerdo con lo detectado en el Informe de Supervisión, un total de 900 m² de área intervenida no se habría revegetado. Este valor es mayor a 500 m² y menor a 1000 m².</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> Se considera un valor de uno (1), debido a que el área en donde se presentó el incumplimiento se encuentra dentro de las instalaciones de la C.T. Puerto Maldonado – Reserva Fría, es decir, una zona industrial.</p>

c) Cálculo del Riesgo

41. El resultado se muestra a continuación:



³⁴ El valor de 10000 m² se obtuvo a partir del análisis temporal de imágenes satelitales de la zona mostradas en el programa Google Earth Pro, desde el año 2013 hasta el 2016.



Gravedad		1	
Entorno Natural			
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%
Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable			
Mayor a 0% y menor de 10%			
Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Peligrosa		* Daños leves y reversibles Baja (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
2	Poco extenso	>= 500 - 1.000	Radio hasta 0.5 km
Medio potencialmente afectado			
Valor	Medio		
1	Industrial		

Probabilidad

1

Poco posible: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Riesgo

1

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

INICIO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión³⁵
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

42. Del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que este extremo la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 1”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. Por lo que, en base a lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y proponer el archivo del presente extremo de la imputación N° 1.
- B. Segundo extremo: Se observó materiales en desuso (ladrillos, carretes de cables y cables) en la Zona A.**
- a) Probabilidad de Ocurrencia
44. Se le asignó un valor de uno (1), es decir, “Poco Posible”, debido a que el impacto ambiental por no retirar materiales en desuso (ladrillos, carretes de cables y cables) es producto de las actividades de construcción, las cuales se dan en un periodo mayor a un año.
- b) Gravedad de la consecuencia
45. Para el presente caso, la como consecuencia principal se establece como el impacto ambiental al componente flora, toda vez que los materiales en desuso sobre el suelo no permiten el crecimiento de la vegetación en esa área. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un “**Entorno Natural**”.



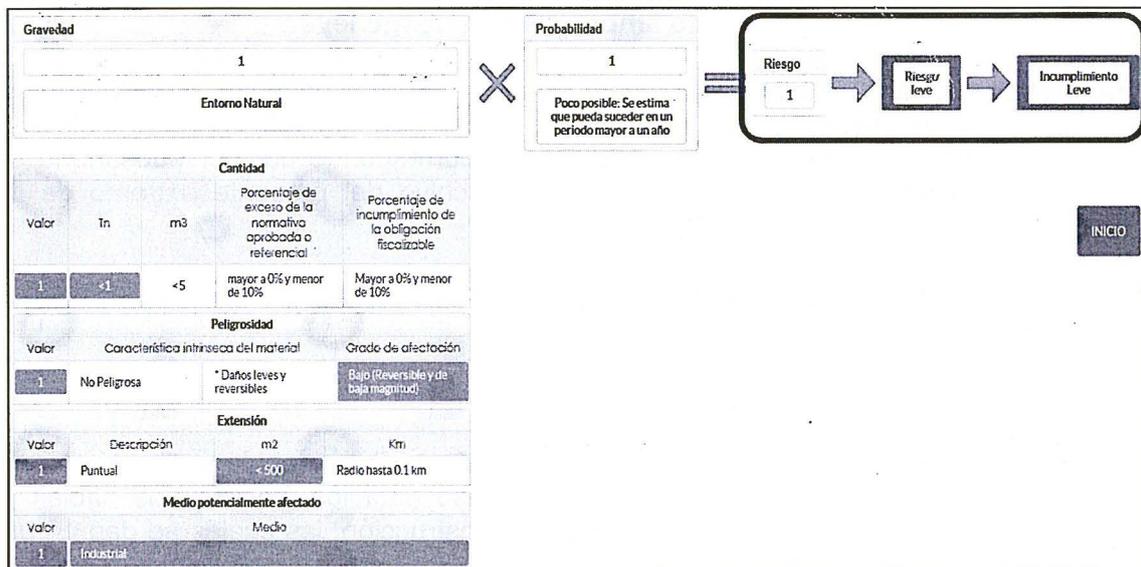
³⁵ Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/> (revisado por última vez el 2 de febrero de 2018).



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Se le asigna el valor de uno (1), debido a que no se cuenta con información para afirmar que el peso total de los materiales en desuso (ladrillos, carretes de cables y cables) advertidos en la supervisión, supera la tonelada.</p>	<p>Factor Peligrosidad Se otorga el valor de uno (1), debido a que los materiales en desuso (ladrillos, carretes de cables y cables) no son peligrosos.</p>
<p>Factor Extensión Se otorga el valor de uno (1), pues el área ocupada por los materiales en desuso fue menor a quinientos (500) metros cuadrados (m²), por tanto, impacto ambiental es puntual.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se considera un valor de uno (1), debido a que el área en donde se habría presentó el incumplimiento se encuentra dentro de las instalaciones de la C.T. Puerto Maldonado – Reserva Fría, es decir, una zona industrial.</p>

c) Cálculo del Riesgo

46. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

47. Del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que este extremo la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 1", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

48. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. Por lo que, en base a lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y proponer el archivo del presente extremo de la imputación N°1.





C. Tercer extremo: No desinstaló el almacén temporal ubicado en la Zona C

a) Probabilidad de Ocurrencia

49. Se le asignó un valor de uno (1), es decir, "Poco Posible", debido a que el impacto ambiental por no desinstalar el almacén temporal ubicado en la Zona C, es producto de las actividades de construcción, las cuales se dan en un periodo mayor a un año.

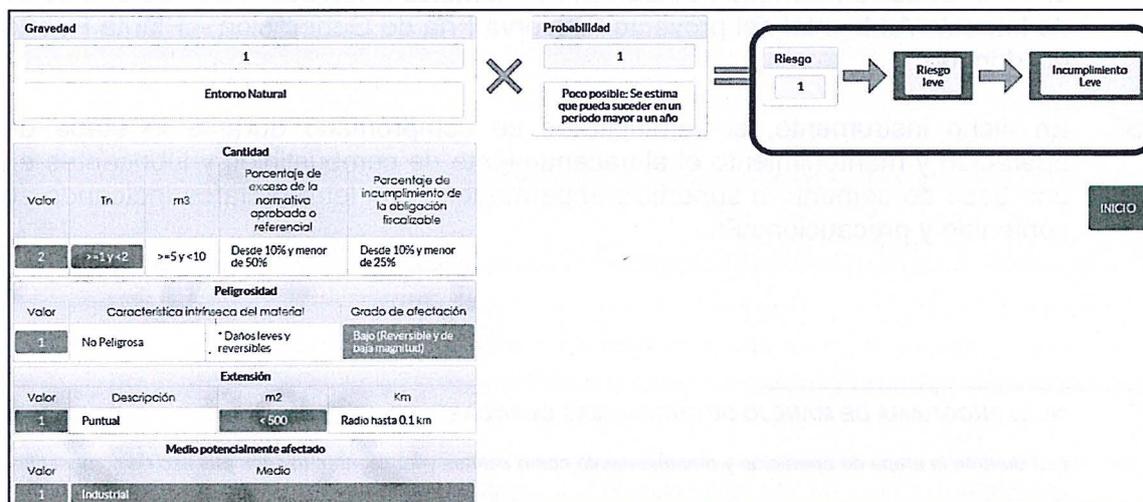
b) Gravedad de la consecuencia

50. Para el presente caso, la como consecuencia principal se establece como el impacto ambiental al componente flora, toda vez que la presencia del almacén sobre el suelo no permite el crecimiento de la vegetación en esa área. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Se le asigna el valor de dos (2), debido a que, de acuerdo a los descargos del administrado, el total de material sobrante, donado luego del desmantelamiento del almacén, asciende a 1500 kg, es decir, entre 1 a 2 toneladas³⁶.</p>	<p>Factor Peligrosidad Se otorga el valor de uno (1), debido a que el material sobrante luego del desmantelamiento del almacén era constituido principalmente por restos de madera, los cuales no son peligrosos.</p>
<p>Factor Extensión Se otorga el valor de uno (1), pues es área ocupada por el almacén fue menor a quinientos (500) metros cuadrados (m²), por tanto, impacto ambiental es puntual.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se considera un valor de uno (1), debido a que el área en donde se presentó el incumplimiento se encuentra dentro de las instalaciones de la C.T. Puerto Maldonado – Reserva Fría, es decir, una zona industrial.</p>

c) Cálculo del Riesgo

51. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

³⁶ Una (1) tonelada (tn) equivale a 1000 kilogramos (kg)



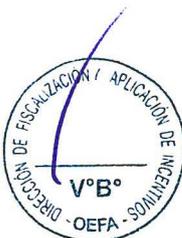


52. Del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que este extremo la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **"valor de 1"**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
53. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. Por lo que, en base a lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondería dar por subsanado el hecho materia de análisis y proponer el archivo del presente extremo de la imputación N°1.
54. En ese sentido, siendo que todos los extremos de la presente imputación se encuentran subsanados, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
55. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que se ha determinado el archivo del presente PAS, no corresponde realizar un análisis de los descargos adicionales presentados por el administrado durante el desarrollo del mismo.
56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N°2: IEP instaló un almacén de materiales: (i) peligrosos (aceites, refrigerantes, espumante Chemguard 3% AFFF, latas con pintura) y (ii) no peligrosos (rollos de cables, aparatos electrónicos, piezas de metal, baldes, galones vacíos) no contemplado en el EIA de la C.T. Puerto Maldonado, incumpliendo los compromisos en el referido instrumento de gestión ambiental

III.2.1. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

57. Mediante la Resolución Directoral N° 234-2014-MEM/DGAAE del 22 de agosto del 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado".
58. En dicho instrumento, el administrado se comprometió durante la etapa de operación y mantenimiento el almacenamiento de combustibles y lubricantes en una base de cemento o superficie impermeable, con letrero claros indicando su contenido y precauciones³⁷.



37

"6.1.6 PROGRAMA DE MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

(...) durante la etapa de operación y mantenimiento como aceites y lubricantes usados y el uso de combustible, se presenta a continuación las medidas específicas a considerar para el manejo, almacenamiento, transporte y disposición de estas sustancias:

(...)

Los recipientes de combustibles y lubricantes estarán soportados sobre una base de cemento o superficie impermeable, tendrán letreros claros indicando su contenido y precauciones." [...]



59. En ese sentido, el administrado asumió el compromiso de implementar un almacén para materiales peligrosos durante la etapa de operación³⁸, el cual tendrá un base de concreto o superficie impermeable, y que los recipientes que contengan los materiales peligrosos, tendrán letreros claros que indiquen su contenido y precauciones.

III.2.2. Análisis del hecho imputado

60. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó un container metálico cerrado y usado como almacén de materiales peligrosos y no peligrosos, ubicado al sur-este de la zona de generación. Estos materiales no contaban con letreros que indicasen su contenido, precauciones de almacenamiento y su compatibilidad con otros materiales; asimismo, se encontraban sobre bases no impermeabilizadas. Lo mencionado se sustenta en las fotografías I02-1, I02-2, I02-3, I02-4, I02-5 y I02-6 del Informe de Supervisión³⁹.
61. El 13 de julio de 2017, como parte de su levantamiento de observaciones, el administrado señaló que el container utilizado como almacén temporal sería retirado de las instalaciones a finales del mes de agosto del mismo año (2017)⁴⁰. No se brindó información adicional, por lo que el presunto incumplimiento no se dio por subsanado.

III.2.3. Análisis de los descargos de hecho imputado

62. En el escrito de descargos N° 1 el administrado alegó que de acuerdo con la Resolución Subdirectoral la presunta infracción se sustenta en el "Hallazgo N° 3 del Informe Técnico Acusatorio"⁴¹. Sin embargo, IEP no fue notificado con este tipo de documento, sino que se le remitió el Informe de Supervisión N° 563-2017-OEFA/DS-ELE, el cual no consigna un apartado de hallazgos. En base a ello, el administrado indica que no sería posible ubicar la correlación entre la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral y el informe que sustenta la misma.
63. Al respecto, la cita en la Resolución Subdirectoral referida al "Informe Técnico Acusatorio"⁴², constituye un error material, el cual fue rectificado a través de la Resolución Subdirectoral N°0898-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
64. Asimismo, el administrado presentó sus descargos haciendo referencia a la parte relevante del Informe de Supervisión que sustenta la presente imputación, por lo que resulta evidente que fue un error material, en tanto no alteró los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella.

³⁸ Cabe reiterar que la C.T. Puerto Maldonado se encuentra en etapa de operación desde 28 de julio de 2016

División de Supervisión de Electricidad OSINERGMIN (2017). Central Termoeléctrica Puerto Maldonado. Disponible en línea en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acorde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.4.15.pdf (revisado por última vez el 19 de febrero de 2018)

³⁹ Folios 10 y 11 del Expediente.

⁴⁰ Página 218 del archivo digital denominado Expediente N°130-2017-SD-ELE, contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.

⁴¹ Folio 21 del Expediente

⁴² Pie de página del folio 21 del Expediente





65. En el escrito de descargos N° 1 IEP alegó que en el Informe de Supervisión no se ha observado ni imputado la instalación de "un almacén no contemplado en el EIA", por lo que lo contenido en la Resolución Subdirectorial resultó en una imputación incorrecta.
66. Al respecto, cabe precisar que la SFEM (antes SDI) como Autoridad Instructora, ha cumplido con emitir una resolución de inicio que cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 5° del RPAS. Adicionalmente, la Autoridad Instructora puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador por aquellos presuntos incumplimientos detectados por la Dirección de Supervisión, así como los que pudiera añadir, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente⁴³.
67. El administrado señaló en el escrito de descargo N° 1 que en el EIA de la C.T. Puerto Maldonado se contempla la instalación de una zona de almacén⁴⁴.
68. Al respecto, de la lectura del ítem 6.1.6 del EIA de la CT Puerto Maldonado⁴⁵, se concluye que este sí contempla la construcción de este almacén para la etapa de operación. Sin embargo, el lugar de almacenamiento debe cumplir con los requisitos mínimos de contar con una base de concreto o superficie impermeable, así como con letreros que indiquen el contenido y precauciones en cada recipiente.
69. El administrado señaló en el escrito de descargo N° 1 que de la lectura del Informe de Supervisión (numeral 38 y 42) se entiende que la infracción está referida a que la zona de almacén no reúne las condiciones exigidas de acuerdo con el EIA de la C.T. Puerto Maldonado ("estar soportados sobre una base de cemento o superficie impermeable, tendrán letreros claros indicando su contenido y precauciones"). En ese sentido el administrado señala que la C.T. Puerto Maldonado – Reserva Fría cuenta con un almacén que cumple con las características comprometidas de acuerdo al EIA de la CT Puerto Maldonado y

⁴³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°. - Inicio del procedimiento administrativo sancionador"

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudiera constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

⁴⁴ El administrado cita el siguiente extracto del EIA:

"6.1.6 PROGRAMA DE MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS"

Aunque no se contempla el uso de sustancias químicas, exceptuando aquellas empleadas durante la etapa de operación y mantenimiento como aceites y lubricantes usados y el uso de combustible, se presenta a continuación las medidas específicas a considerar para el manejo, almacenamiento, transporte y disposición de estas sustancias:

1. Los recipientes de combustibles y lubricantes estarán soportados sobre una base de cemento o superficie impermeable, tendrán letreros claros indicando su contenido y precauciones. Posterior a las actividades de construcción, se rehabilitarán las áreas intervenidas a través de la instalación y mantenimiento de plantones."

⁴⁵ "[...] Los recipientes de combustibles y lubricantes estarán soportados sobre una base de cemento o superficie impermeable, tendrán letreros claros indicando su contenido y precauciones [...]".





adjunta como sustento de ello, una fotografía del almacén para sustancias peligrosas.

70. Tal como señala el administrado, la presente imputación se refiere a que el *container* metálico cerrado y usado como almacén de materiales peligrosos y no peligrosos, ubicado al sur-este de la zona de generación, no contaban con letreros que indicasen su contenido, precauciones de almacenamiento y su compatibilidad con otros materiales; asimismo, se encontraban sobre bases no impermeabilizadas.
71. Por ello, si bien IEP puede tener un lugar de almacenamiento de materiales que cumpla las disposiciones del EIA de la CT Puerto Maldonado, el compromiso ambiental le exige que todas las áreas de almacenamiento de materiales peligrosos cumplan con un base de concreto o superficie impermeable, y que los recipientes que contengan los materiales peligrosos, tengan letreros claros que indiquen su contenido y precauciones; requisitos que no cumple el *container* detectado durante la Supervisión Regular 2017.
72. El administrado indica en el escrito de descargos N° 1 que la C.T. Puerto Maldonado – Reserva Fría, cuenta con un almacén conforme a lo señalado en el Instrumento de Gestión Ambiental. En esa línea, de la revisión de la fotografía suministrada de fecha 15 de julio de 2017⁴⁶, se concluye que sí existe un almacén con base de concreto o superficie impermeable y que los recipientes cuentan con letreros que indican su contenido y precauciones. Sin embargo, no se menciona las acciones tomadas ni el destino final del *container* que fungía de almacén temporal y los materiales que contenía.
73. Por otro parte, en el escrito de descargo N° 2, el administrado indicó que i) cuenta con un almacén de materiales peligrosos según lo señalado en el escrito de descargos N° 1, ii) el material peligrosos del *container* se dispuso en dicho almacén, adjuntando las fotografías 05, 06 y 07⁴⁷, iii) los materiales no peligrosos identificados en el *container* fueron dispuestos en el almacén de materiales y equipos, adjuntando la fotografía 09, y iv) el *container* se ha dispuesto en un sitio adecuado y es utilizado como el almacén general de herramientas y repuestos, adjuntando las fotografías 10, 11, 12, 13 y 14.
74. De la información presentada por el administrado en el escrito de descargo N°2, se ha acreditado el adecuado almacenamiento de los materiales peligrosos contenidos en el *container*, el cual cumple con las características señaladas en el compromiso ambiental (un base de concreto o superficie impermeable, y que los recipientes que contengan los materiales peligrosos, tengan letreros claros que indiquen su contenido y precauciones), de igual forma se ha acreditado el adecuado almacenamiento de los materiales no peligrosos en un almacén que cuenta con piso de liso de concreto, techo y señalización, conforme se muestra en las fotografías presentadas por el administrado.
75. Asimismo, el administrado acreditó el acondicionamiento del *container* como almacén de herramientas y repuestos, los cuales están debidamente ordenados, señalizados.



⁴⁶ Folio 40 del Expediente.

⁴⁷ Cabe indicar que las fotografías 05, 06 y 07 son diferentes a las fotografías presentadas en el escrito de descargo N° 01.



76. Al respecto, el administrado a acreditado la corrección de la conducta posterior al inicio del PAS, a través del escrito de descargo N° 2, el 2 de julio de 2018.
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N°3: IEP incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la CT Puerto Maldonado, debido a que:

- (i) **No realizó el transporte de sus residuos peligrosos y no peligrosos mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos - EPS-RS.**
- (ii) **No efectuó la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos (papel, cartón, residuos de comida, escombros) en un relleno sanitario.**

III.3.1. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

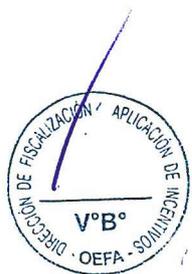
78. Mediante la Resolución Directoral N° 234-2014-MEM/DGAAE del 22 de agosto del 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado".
79. En dicho instrumento, el administrado se comprometió a realizar el transporte de todos sus residuos sólidos a través de una EPS-RS debidamente autorizada por la DIGESA. De manera similar, se comprometió a que la disposición final de estos debía hacerse en un relleno sanitario autorizado por la DIGESA⁴⁸.

III.3.2. Análisis del hecho imputado

80. El 27 de junio de 2017, IEP presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2016⁴⁹. El documento indica que se había generado residuos sólidos peligrosos (trapos industriales, aceites, filtros de aceite) y residuos no peligrosos (papel, cartón, residuos de comida, escombros) declarando una cantidad total de 7022 kg. Asimismo, se señala que estos residuos fueron transportados por un camión colector al botadero municipal de Tambopata, para su disposición final.
81. De lo mencionado se concluyó que el administrado incumplió el compromiso asumido en el EIA de la C.T Puerto Maldonado, ya que los residuos peligrosos y

⁴⁸ "6. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL
6.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)
6.1.5 PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Transporte y Transferencia de Residuos
Se contratará una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), que cuente con los registros vigentes en DIGESA para el transporte, tratamiento o disposición final de residuos.
(...)
Disposición Final de Residuos Sólidos
Los residuos peligrosos y residuos no peligrosos generados durante las actividades de construcción y operación serán entregados a una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos (EPS-RS), debidamente registrada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) para que sean dispuestos en rellenos sanitarios autorizados por la DIGESA o por la autoridad competente."

⁴⁹ Carta S/N con registro N°2017-E01-020548. Página 230 del archivo digital denominado Expediente N°130-2017-SD-ELE, contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente





no peligrosos generados por sus actividades no fueron transportados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Asimismo, los residuos sólidos no peligrosos no fueron dispuestos en un relleno sanitario autorizado por la DIGESA.

III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado

i) Respecto a no realizar el transporte de residuos no peligrosos a través de una EPS-RS, así como no disponerlos en un relleno sanitario

82. El administrado alega en los escritos de descargos N°1 y 2 que los residuos no peligrosos (papel, cartón y residuos de comida) consignados en la Declaración Anual del año 2016 no califican como "residuos del ámbito de gestión no municipal", de acuerdo con el artículo 24° del Reglamento de la Ley N°27314 – Ley General de Residuos Sólidos⁵⁰.

83. Asimismo, indica que, según el mencionado Reglamento, aquellos residuos similares a los comerciales y domiciliarios, como es el caso del papel, cartón y residuos de comida, califican como residuos sólidos del ámbito de gestión municipal; y, por tanto, resulta legalmente válido su transporte por el recolector municipal. Como sustento del transporte mediante el uso del servicio de recojo de residuos de la Municipalidad Provincial de Tambopata, el administrado adjunta la hoja de ruta de recolección de residuos sólidos, y la constancia del uso del Botadero Municipal de Controlado de la Municipalidad Provincial de Tambopata, para la disposición de los residuos sólidos no peligrosos, en el periodo enero a diciembre del año 2016.

84. Sin perjuicio de lo señalado por el administrado, cabe precisar que los compromisos ambientales son plenamente exigibles desde la certificación ambiental hasta su modificación, de ser el caso. Por ello, dado que IEP se ha comprometido a realizar el transporte de los residuos mediante el uso de una EPS y que estos sean dispuestos en un relleno sanitario, debe cumplir con ambos extremos.

85. Asimismo, los residuos generados por el administrado no solo son residuos de alimentos o papel, sino que también escombros, los cuales no son residuos similares a los domiciliarios. Los residuos generados por el administrado en la CT Puerto Maldonado son "no peligrosos", por lo que, su transporte no debe ser el camión municipal, sino una EPS-RS conforme a su compromiso ambiental

86. Por otro parte, en el escrito de descargos N° 2, el administrado adjuntó el Contrato de prestación de servicios de recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos con la EPS-RS Consultores y servicios ambientales Ucayali SAC, en donde señala como plazo de contrato del 10 de enero del 2018 hasta el 10 de enero del 2019, su finalidad es el manejo de los residuos sólidos comunes y peligrosos de la CT Puerto Maldonado.

87. Sin embargo, dicho documento no acredita la realización del transporte de residuos no peligrosos por una EPS-RS, así como la disposición final de dichos

Reglamento de la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°57-2004-PCM

"Artículo 24°.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de caracteres peligrosos y no peligrosos, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades [...]





residuos en un relleno sanitario, toda vez que acredita que en un periodo posterior al inicio del PAS el administrado corregiría su conducta. Asimismo, el Municipalidad Provincial de Tambopata cuenta con un botadero y no con un relleno sanitario; por ello, el administrado no acreditado la corrección de la conducta infractora, siendo responsable en este extremo.

ii) Respecto a no realizar el transporte de residuos peligrosos a través de una EPS-RS

88. El administrado en el escrito de descargos N° 1, manifiesta que durante el año 2016 sí se generaron residuos peligrosos, pero que estos fueron transportados hacia su disposición final en marzo del 2017 y que los volúmenes que se consigan en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 corresponden en su totalidad los residuos no peligrosos.
89. Al respecto cabe precisar que los hechos declarados en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 se presumen como ciertos, en la medida que es un documento de fecha cierta por medio del cual el administrado informa sobre la producción de residuos. Por ello, si bien el administrado alega que todos los residuos sólidos consignados en dicho documento no son peligrosos, ello no se condice con lo advertido en él.
90. De la revisión Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2017, se advierte que el administrado está realizando el transporte de residuos peligrosos a través de una EPS-RS. Asimismo, ello se confirma con los Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2018, presentados en el escrito de descargo N°2.
91. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, no se advierte un requerimiento de corrección del presunto incumplimiento relacionado a la presente imputación.
92. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1949-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 19 de diciembre de 2017.
93. En base a lo en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
94. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que se ha determinado el archivo del presente PAS, no corresponde realizar un análisis de los otros descargos presentados por el administrado durante el desarrollo del mismo.
95. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo antes señalado, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
96. Finalmente, corresponde **declarar responsabilidad del administrado en el extremo correspondiente a no realizar el transporte de residuos no peligrosos a través de una EPS-RS y a no disponerlos en un relleno sanitario**





Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.4. Hecho imputado N°4: IEP no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (trapos industriales, aceites, filtros de aceite) en un relleno de seguridad.

III.4.1. Análisis del hecho imputado

97. El 28 de junio de 2017, IEP presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2016⁵¹. En documento indica que se había generado residuos sólidos peligrosos (trapos industriales, aceites, filtros de aceite) y residuos no peligrosos (papel, cartón, residuos de comida, escombros) declarando una cantidad total de 7022 kg. Asimismo, se señala que todos estos residuos fueron transportados por un camión colector al botadero municipal Tambopata para su disposición final.
98. De lo mencionado se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°57-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) porque no ha considerado la correcta disposición final de los residuos peligrosos, de forma segura y ambientalmente adecuada. Asimismo, se incumplió el artículo 51° del RLGRS toda vez que los residuos sólidos peligrosos se dispusieron en botaderos no autorizados y no en rellenos de seguridad.

III.4.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

99. El administrado adjuntó un documento interno denominado "Reporte de Residuos" de fecha 28 de setiembre de 2016, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2017⁵² emitido por la EPS-RS "Negociaciones Francis EIRL", certificado del manejo de residuos industriales de la empresa WR ingenieros y certificado de disposición final de la empresa BEFESA⁵³. Estos dos últimos documentos consignan como fecha el 30 de marzo de 2017 y están referidos al transporte y disposición de los residuos sólidos peligrosos acopiados durante el 2016 y dispuestos en marzo de 2017.
100. Al respecto, cabe precisar que a marzo del 2017 la empresa transportó y dispuso sus residuos sólidos peligrosos en un relleno de seguridad, cumpliendo con lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
101. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, no se advierte un requerimiento de corrección del presunto incumplimiento relacionado a la presente imputación.
102. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1949-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 19 de diciembre de 2017.



Carta S/N con registro N°2017-E01-020548. Página 230 del archivo digital denominado Expediente N°130-2017-SD-ELE, contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.

⁵² Folios del 66 al 70 del Expediente.

⁵³ Folios del 80 al 81 del Expediente.



103. En base a lo en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
104. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que se ha determinado el archivo del presente PAS, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por el administrado durante el desarrollo del mismo.
105. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo antes señalado, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.5. Hecho imputado N°5: IEP no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 24 de junio del 2017**
- (i) **Informe de monitoreo ambientales realizados durante la etapa constructiva del proyecto;**
 - (ii) **Sustento de Informe de actividades de cierre de las actividades constructivas;**
 - (iii) **Gestiones efectuadas para el desarrollo del Plan de Responsabilidad Social en la etapa constructiva; y,**
 - (iv) **Copia del Plan de manejo de materiales peligrosos, el cual incluye los productos que son almacenados, las hojas de seguridad y otros.**

III.5.1. Análisis del hecho imputado

106. El administrado no cumplió con presentar la información solicitada durante la Supervisión Regular 2017, en los siguientes extremos: i) los informes de monitoreo ambiental de la etapa constructiva, ii) el sustento de informe de actividades de cierre de la etapa constructiva, iii) gestiones realizadas para el desarrollo del Plan de Responsabilidad Social en la etapa constructiva, y, iv) el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos⁵⁴.
107. Cabe indicar que, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no habiéndose encontrando la remisión de la información faltante requerida en el plazo señalado por la Dirección de Supervisión⁵⁵.

III.5.2. Análisis de los descargos del hecho imputado

108. Mediante su escrito de descargo N°1, el administrado adjunta un informe correspondiente a las actividades de construcción en el Anexo 2-I, en respuesta a los primeros tres (3) extremos de la presente imputación.
109. Sin embargo, el documento en cuestión está titulado "Estudio de Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de la Central de Generación de la Central Térmica de Reserva Fría de Puerto Maldonado"⁵⁶. Este estudio tiene como

⁵⁴ Folio 15 y 16 del Expediente

⁵⁵ De acuerdo al Acta de Supervisión suscrita el 24 de junio de 2017, se le otorgó diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación. Ver página 4 del archivo denominado Acta de Supervisión contenida en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.

⁵⁶ Folios 83 al 108 del Expediente.





objetivo determinar mediante medición y cálculos en base al Procedimiento PR17 del COES, el valor correspondiente a la potencia efectiva y el rendimiento a distintas cargas de la central de generación, operando con Diésel DB5 S50.

110. Por lo tanto, el documento técnico presentado por el administrado no guarda relación con la información requerida y listada en los tres (3) primeros extremos de la presente imputación. Por lo tanto, estos extremos no se consideran subsanados.
111. En relación al último extremo de la imputación, IEP menciona en el escrito de descargos N°1 que el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos fue presentado mediante una carta a la OD-OEFA-TAMBOPATA de fecha 11 de julio de 2017, cuyo cargo se adjunta en el Anexo 2-A⁵⁷ de los descargos.
112. Al respecto, de la revisión del contenido de la carta aludida por el administrado, presentada el 11 de julio de 2017 al OEFA⁵⁸, se observa que, si bien contiene un documento con carátula "Plan de Manejo de Materiales Peligrosos", el cuerpo de este documento es, en su mayor parte, el mismo del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la C.T. Puerto Maldonado – Reserva Fría ⁵⁹, presentado previamente el 27 de junio de 2017. Es decir, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presentó por segunda vez con el título de Plan de Manejo de Materiales Peligrosos.
113. Un Plan de Manejo de Materiales Peligrosos tiene como objetivo proteger la seguridad y salud de los trabajadores que realicen manejo y manipulación de materiales peligrosos, adicionalmente, está dirigido a prevenir impactos ambientales debido a contingencias durante el manejo de dichos materiales. En este documento técnico generalmente se establecen cuestiones tales como: responsabilidades, condiciones de transporte, almacenamiento, manipulación, respuesta a emergencias, inventariado, hojas de seguridad, etc.
114. A diferencia de lo anterior, un Plan de Manejo de Residuos Sólidos establece los procedimientos para el manejo de residuos sólidos, es decir, criterios para su minimización, reciclaje, segregación, almacenamiento, tratamiento, disposición final, etc. Ambos planes no son intercambiables, ya que cumplen distintos objetivos. Por lo explicado, este extremo de la presente imputación tampoco se considera subsanado.
115. Por lo cual, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado información solicitada mediante Acta de Supervisión del 24 de junio del 2017. Lo solicitado comprende: (i) Informe de monitoreo ambientales realizados durante la etapa constructiva del proyecto; (ii) sustento de Informe de actividades de cierre de las actividades constructivas; (iii) gestiones efectuadas para el desarrollo del Plan de Responsabilidad Social en la etapa constructiva; y, (iv) copia del Plan de manejo de materiales peligrosos, el cual incluye los productos que son almacenados, las hojas de seguridad y otros.



⁵⁷ Folio 62 del Expediente.

⁵⁸ Página 196 del archivo digital denominado Expediente N°130-2017-SD-ELE, contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.

⁵⁹ Página 234 del archivo digital denominado Expediente N°130-2017-SD-ELE, contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente.



116. Mediante escrito de descargo N° 2, el administrado señaló que los documentos solicitados fueron remitidos a OEFA en la Carta GG905-2018 de fecha 25 de mayo de 2018, y que el Plan de Manejo de Materiales Peligrosos se adjunta en el Anexo 05.
117. De la revisión de la documentación señala se tiene que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental y gestiones efectuadas para el desarrollo del Plan de Responsabilidad Social de la etapa de operación y no construcción (culminación 28 de julio de 2016), como se solicitó en el acta de supervisión; toda vez que el informe de monitoreo es de junio 2017, asimismo, conformación del comité del programa de monitoreo y vigilancia ciudadana así como la aprobación de su reglamento, y el monitoreo piloto a la CT Puerto Maldonado fue el 26 de febrero de 2018, al día siguiente se realizó una capacitación
118. Respecto de las actividades de cierre de las actividades constructivas el administrado presentó un informe de cierre de obra de fecha 28 de abril de 2018, en el cual se describe las actividades de construcción de la CT Puerto Maldonado, así como cronograma, requerimiento de personal, mas no indica cuales fueron las actividades de cierre de las instalaciones auxiliares, remediación de zonas afectadas, entre otras acciones que contempla el cierre en la etapa constructiva.
119. En el caso del Plan de manejo de materiales peligrosos, el administrado no presento dicho documento, sino, presentó el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos. Por ello, el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora.
120. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

121. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁰.
122. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶¹.

⁶⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas





123. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
124. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

62

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

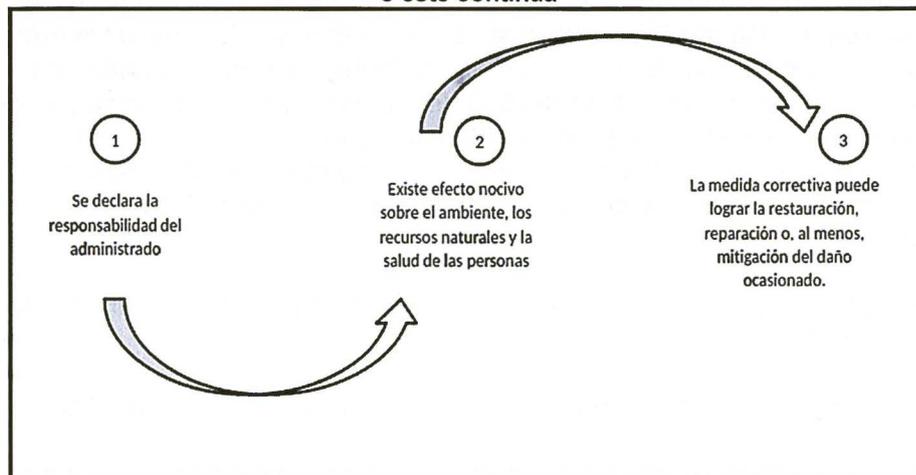
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

125. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
126. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁵ conseguir a través del

⁶⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

127. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

128. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 2:

129. La conducta infractora está referida a la instalación de un almacén no contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Puerto Maldonado, incumpliendo los compromisos en el referido instrumento de gestión ambiental.
130. El administrado a acreditado el adecuado almacenamiento de los materiales peligrosos y no peligrosos identificados en la supervisión, así como el uso del container como almacén de herramientas y repuestos.
131. Por lo expuesto, al no apreciar consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde recomendar la imposición de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Conducta Infractora N° 3:

- 132. La conducta infractora está referida a no realizar el transporte de residuos no peligrosos y peligrosos mediante una EPS-RS, así como no realizar la disposición final de residuos no peligrosos en un relleno sanitario en la CT Puerto Maldonado, incumpliendo los compromisos en el referido instrumento de gestión ambiental.
- 133. Si bien en el análisis de la presente imputación se concluyó que realizó el transporte de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS, de acuerdo a lo contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental; sin embargo, IEP no ha presentado información respecto a realizar el transporte de los residuos no peligrosos a través de una EPS-RS, ni de su disposición en un relleno sanitario.
- 134. Cabe indicar que no realizar el adecuado transporte y disposición final de los residuos no peligrosos, puede generar daño al ambiente; toda vez que dichos residuos puede tener contacto directo con el suelo y el agua por la formación de lixiviados y/o pérdida de la vegetación, por la modificación de las características físico químicas del suelo.
- 135. Por lo tanto, en aplicación del artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde proponer la siguiente medida correctiva para la presente imputación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>IEP incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la CT Puerto Maldonado, debido a que:</p> <p>(i) No realizó el transporte de sus residuos peligrosos y no peligrosos mediante una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos - EPS-RS.</p> <p>(ii) No efectuó la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos (papel, cartón, residuos de comida, escombros) en un relleno sanitario.</p>	<p>Realizar el transporte de residuos no peligrosos a través de una EPS-RS, así como su disposición final adecuada en un relleno sanitario.</p>	<p>En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final, el administrado deberá retirar el contenedor y trasladar y/o disponer su contenido.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para el transporte y disposición final de los residuos no peligrosos, Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C. deberá presentar un Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.</p>

- 136. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, IEP deberá realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo el traslado y/o disposición de los residuos no peligrosos. Para ello, esta





Dirección considera que quince (15) días hábiles es un plazo razonable para ello⁶⁷, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del Informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

Conducta Infractora N° 5:

137. La conducta infractora está referida a la no remisión por parte del administrado de la información solicitada durante la Supervisión Regular 2017 y en el plazo otorgado para ello.
138. Corresponde señalar, que la presentación de información durante la Supervisión Regular 2017 resulta importante para obtener información relevante de las condiciones de la Unidad Ambiental que facilita el seguimiento y fiscalización de la Administración, garantizando que el proyecto se desarrolle de acuerdo a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
139. En tal sentido, la remisión de información durante la acción de supervisión es relevante para que el fiscalizador pueda conocer oportunamente el estado de los componentes en un momento determinado. Sin embargo, la no presentación de la documentación solicitada no se encuentra asociada a un efecto nocivo en el ambiente.
140. Por lo expuesto, y en la medida que no se ha detectado un daño ambiental producido por el incumplimiento de la conducta infractora N° 5, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones en los numerales 2, 3 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1949-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017.

Artículo 2°.- Ordenar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

⁶⁷ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de transporte de residuos sólidos" convocado por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.

Plazo duración convocatoria del proceso: 5 días hábiles

Plazo de ejecución: 10 días hábiles.

Disponibles en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: transporte de residuos, Versión SEACE: Ambos.



Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1949-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2578-2017-OEFA/DFSAI/PAS

el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/ccr

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.